

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **2017-00009**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

- Costas de primera instancia \$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia \$ 3.000.000
- Agencias en derecho segunda instancia \$ - 0 -

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C. 25 de Marzo de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

- Costas de primera instancia \$ - 0 -
  - Agencias en derecho primera instancia \$ 3.000.000
  - Agencias en derecho segunda instancia \$ - 0 -
- \$ 3.000.000

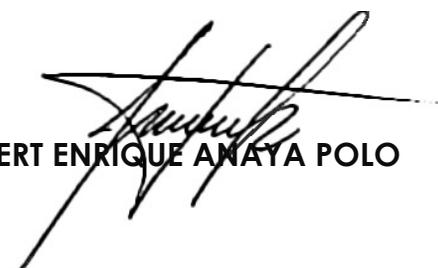
En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora, al revisar el sistema de títulos judiciales se encontró que para el presente proceso se encuentra el depósito **No. 400100007895468** por el valor de **\$ 30.863.224,00**. En consecuencia, se ordena la entrega del título mencionado a la demandante, la señora **CLAUDIA LUCIA QUIMBAYO MORALES**, quien se identifica con **c.c. 31.919.881**.

De conformidad con lo anterior, **SE REQUIERE** a la señora **CLAUDIA LUCIA QUIMBAYO MORALES** para que allegue certificación bancaria vigente, para proceder a la entrega de los títulos judiciales, teniendo en cuenta que los mismos superan los 15 SMLMV, motivo por el cual y por disposición expresa de la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, "*las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta*".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

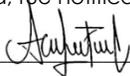
El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

Apc

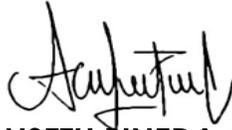
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C., **28 de marzo de 2022**. Por Estado  
No. **039** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 02 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00717** informando que se recibió recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase proveer.



**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial del 11 de febrero de 2022 la demandada ADRES interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que niega llamamiento en garantía al ente auditor UNION TEMPORA FOSYGA 2014 la cual tenía por objeto realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el POS, precisando que en la cláusula séptima del contrato de consultoría No. 043 de 2013 *"se dispuso la responsabilidad patrimonial, cuando el Fosyga y/o el ministerio o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al contratista"*(Fl. 188)

De igual manera, argumenta el recurrente que el artículo 64 del C.G.P, permite al llamante traer un tercero para que intervenga en el proceso a fin de exigirle la posible indemnización de perjuicios que eventualmente se puedan declarar, concluyendo que *"teniéndose en cuenta que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante y de que se aportó prueba de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, como lo es el contrato de consultoría 043 de 2013, y observándose especialmente que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría, adelantado por la mencionada Unión Temporal que auditó los recobros objeto de demanda, es procedente revocar el auto de*

fecha 09 de febrero de 2022, y concederse la figura del llamamiento en garantía" (FI, 227)

Para resolver lo anterior, se tiene que, el artículo 64 del C.G.P dispone **"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Adres por su parte, sustenta el llamamiento indicando que se suscribió el contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada por:

- Grupo Asesoría en sistematización de Datos – Grupo A.S.D.S.A., con NIT 860.510.031-7, representada legalmente por Martha Isabel Ortiz Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.861.141
- Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., con NIT 890.321.151-0, representada legalmente por Catalina Giraldo Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.871.348 y,
- Servis Outsourcing Informático S.A. – Servis S.A.S., con NIT 860.024.628-9, representada legalmente por Martha Isabel Ortiz Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.861.141

Cuyo objeto fue, *realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del fondo de solidaridad y garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

De igual manera, en el contrato allegado por Adres obrante a folio 170 se evidencia, en primera medida la confirmación de la Unión Temporal con las entidades que se indicaron en precedencia, de igual manera, en el contrato de consultoría No. 043 de 2013, en la cláusula 7.2.1.30 indico:

**7.2.1.30.** *Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista.*

Por lo anterior, este despacho concuerda con lo establecido por el H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso con radicado 028-2016-

00223 de EPS SANITAS.SA contra ADRES Y OTROS por medio del cual, en auto de fecha 30 de junio de 2020, indicó:

*“Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 1426 de 2016, establece que todos los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y del FONSAET deberán entenderse transferidos a la ADRES, es claro que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 64 del CGP”*

Así las cosas, este despacho repondrá el numeral tercero del auto de fecha 9 de febrero de 2022, para en su lugar admitir el llamamiento en garantía que hiciera el recurrente conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. encontrando que se ajusta a los requisitos estipulados en el CPTSS.

Por sustracción de materia, no hay lugar a conceder la apelación.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión tomada en el numeral 3º del auto de fecha 9 de marzo de 2020, conforme a lo motivado, y en su lugar, **ADMITIR** el llamamiento en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LA LLAMADA EN GARANTIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Negar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Secretaría

Bogotá D.C. **28 de marzo de 2022**. Por Estado No. **039**  
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS  
Secretaria

apc